de la presente Circular. A partir del 5 de febrero de 2024 las operaciones sobre el OIS IBR Formación y el OIS IBR serán aceptadas para su Compensación y Liquidación en el Segmento Swaps. Las operaciones OIS IBR que se Compensan y Liquidan en el Segmento de Derivados Financieros se denominan en el Segmento Swaps como OIS.

Parágrafo Primero. De acuerdo con el Boletín Informativo No 004 del cinco (05) de mayo de 2025 de la Bolsa de Valores de Colombia – bvc., la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., suspende la aceptación de operaciones para su compensación y liquidación sobre los Contratos de Opciones sobre la acción Preferencial Bancolombia a partir del diez y nueve (19) de mayo de 2025.

La suspensión de estos los Contratos de Opciones sobre la acción Preferencial Bancolombia en ningún caso supone limitación alguna a los derechos o facultades que la Cámara tiene respecto de los Miembros en relación con el cumplimiento de sus operaciones.

Artículo 1.1.2.3. Cese de actividades respecto de un Segmento.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2010. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 1.3.5. del Reglamento, la Cámara podrá decidir el cese de las actividades respecto de cualquier Segmento de conformidad con el procedimiento que establezca mediante Instructivo Operativo

TÍTULO SEGUNDO

MIEMBROS DE LA CÁMARA, AGENTES, TERCEROS Y ACCESO AL SISTEMA

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS DE VINCULACIÓN, MODIFICACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS MIEMBROS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Artículo 1.2.1.1. Documentos para solicitar la admisión como Miembro.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 5 del 28 de noviembre de 2008, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 28 de noviembre de 2008, mediante Circular 8 del 18 de junio de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 18 de junio de 2009, mediante Circular 13 del 24 de agosto de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 24 de agosto de 2010, mediante Circular 8 del 4 de marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 4 de marzo de 2015, mediante Circular 11 del 27 de marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 012 del 27 de marzo de 2015, mediante Circular 5 del 3 de febrero de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 3 de febrero de 2016, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, mediante Circular No. 54 del 09 de diciembre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 157 del 09 de diciembre de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021, y mediante Circular No. 21 del 29 de abril de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 022 del 29 de abril de 2022, modificación que rige a partir del 29 de abril de 2022; mediante Circular No. 40 del 31 de agosto de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 041 del 31 de agosto de 2022, modificación que rige a partir del 31 de agosto de 2022; mediante Circular No. 30 del 15 de septiembre de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 15 de septiembre de 2023, modificación que rige a partir del 18 de septiembre de 2023; mediante Circular No. 31 del 19 de septiembre de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 033 del 19 de septiembre de 2023, modificación que rige a partir del 19 de septiembre de 2023 y mediante Circular No. 05 del 29 de enero de 2025, publicada en el Boletín Normativo No. 006 de 2025, modificación que rige a partir del 29 de enero de 2025)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.3. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara, la entidad interesada en ser admitida como Miembro deberá presentar ante el Gerente de la Cámara o ante

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

quien éste designe, una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal debidamente facultado, acompañada de los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de admisión como Miembro en la cual se identifique(n) el(los) Segmento(s) en que el Miembro está interesado en participar en la Compensación y Liquidación, según el formato establecido en el Anexo 1.1.

2. Formulario de solicitud de admisión como Miembro, según el formato establecido en el Anexo 1.1.

3. Formulario de requerimientos cualitativos debidamente diligenciado, según formato establecido en el Anexo 3; el cual será remitido por la Cámara a la entidades aspirante para su diligenciamiento.

4. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud y mediante el cual se constate que la naturaleza jurídica de la entidad corresponde a una de aquellas establecidas en el artículo 2.1.1. del Reglamento. En el caso de los Miembros Liquidadores, adicionalmente la naturaleza jurídica deberá corresponder a una de las entidades señaladas en el artículo 2.1.5. del Reglamento.
5. Estados Financieros Auditados del último corte. firmados, con notas aclaratorias y copia del dictamen del revisor fiscal.

6. En tanto el tipo de Operaciones a Compensar y Liquidar lo requiera, certificación emitida por DCV y/o DECEVAL en la cual se acredite que la entidad dispone de cuentas de depósito de valores directamente o si es el caso a través de un Agente Custodio.

7. Certificación emitida por el Banco de la República en la cual se acredite que dispone de cuenta de depósito en el Banco de la República directamente o si es el caso a través de un Agente de Pago.

8. En caso de ser requerido, certificación emitida por la entidad financiera del exterior perteneciente al sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) o el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS) en la cual se acredite que dispone de cuenta de depósito en la entidad financiera.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

9. En caso de ser aplicable, copia del Convenio con el Agente de Pago, según modelo establecido en el Anexo 22.2.

10. En caso de ser aplicable, copia del Convenio con Agente Custodio, según modelo establecido en el Anexo 22.1.

11. En caso de ser aplicable, copia del Convenio para actuar simultáneamente como Agente de Pago y Agente Custodio, según modelo establecido en el Anexo 22.3.

12. Autorización para el Tratamiento de Datos Personales, según formato establecido en el Anexo 7.

13. Copia certificada por el representante legal de la entidad, del informe más reciente sobre el cumplimiento del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, presentado por el revisor fiscal a la Junta Directiva.

14. Certificación emitida por la Bolsa de Valores de Colombia, o del administrador de cualquier otro mecanismo autorizado por la Cámara, en el sentido de que la entidad es susceptible de ser admitida y tener acceso a dichos sistemas.

15. En caso de ser procedente, autorización suscrita por el representante legal de la entidad para el débito automático de la cuenta única de depósito, dirigida al Banco de la República, según modelo establecido en el Anexo 8.

16. Declaración en la cual conste que la entidad cumple con los requisitos tecnológicos, según modelo establecido en el Anexo 9.

17. Formato de solicitud de creación y modificación del usuario administrador, según formato establecido en el Anexo 10.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

18. Listado de accionistas que cuenten con más del cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación de la sociedad, ya sea directa o indirectamente, a través de personas naturales o jurídicas con las cuales se conforme un mismo beneficiario real. En caso de que el accionista sea persona jurídica, se deberá hacer entrega de la relación de accionistas de dicho accionista en estos mismos términos, según formato establecido en el Anexo 12. Este requisito no aplica si el aspirante a Miembro se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), a menos que se solicite de manera específica para participar en determinado Segmento.

19. Lista de Chequeo para solicitar la admisión como Miembro completamente diligenciada, según formato establecido en el Anexo 13.1.

20. Certificación en la que acredite ser miembro de una autoridad de autorregulación, en el caso de ser aplicable este requisito.

21. Adicionalmente para la admisión del Miembro no Liquidador, comunicación suscrita por el representante legal del Miembro Liquidador General, a través del cual el Miembro no Liquidador realizará la liquidación de sus propias operaciones y de sus Terceros, según formato establecido en el Anexo 14.

22. Para los casos en que la entidad interesada indique que gestionará Operaciones por cuenta de Terceros en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregadas por Cámara, certificación en la que acredite que cuenta con los medios tecnológicos, operativos y contables para identificar toda la vida de la operación, desde que se registra por primera vez hasta que se liquida, garantizando también que se pueda relacionar directamente una operación registrada en la Cámara con el origen de esta, y con las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas.

Parágrafo Primero. No obstante se alleguen todos los documentos que se señalan en el presente artículo, la Junta Directiva, el Comité de Riesgos o el Gerente de la Cámara podrán requerir toda la información, documentación o acreditaciones adicionales que consideren necesarias para el estudio de la solicitud. Igualmente, la Cámara estará facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos en cualquier momento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Parágrafo Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, para la admisión de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público como Miembro de la Cámara, y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFÍN- en razón a su naturaleza jurídica, no se les exigirá cumplir ni acreditar los requisitos establecidos en los numerales 3, 12, 13 y 14 del artículo 2.1.4. y los numerales 1, 4, 12 y 13 del artículo 4.1.3., ambos del Reglamento de Funcionamiento, ni se le exigirá acompañar a la solicitud de admisión los documentos relacionados en los numerales 13, 14, 19, 21 y 22 del presente artículo.

Así mismo, en razón a su naturaleza jurídica la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFÍN- no deberán cumplir con los requisitos de: i) patrimonio técnico establecido en el artículo 1.2.1.3. de la presente Circular; ii) calificación de riesgo mínima señalada en el artículo 1.2.1.4. de la Circular; y iii) con la información periódica exigida en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 1.2.1.10. de la presente Circular.

Para la afiliación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Cámara podrá acordar un Convenio, con un contenido mínimo distinto al establecido en el Reglamento para la modalidad de Miembro de que se trate.

Parágrafo Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Junta Directiva autorizó la admisión del Banco de la República como Miembro de la Cámara, en razón a su naturaleza jurídica, sin exigir el cumplimiento ni la acreditación de los requisitos establecidos en los numerales 3, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, ni los relacionados en los numerales 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 22 del presente artículo.

Así mismo, en razón a su naturaleza jurídica, al Banco de la República no le son aplicables los requisitos de: i) patrimonio técnico establecido en el artículo 1.2.1.3. de la presente Circular; ii) calificación de riesgo mínima señalada en el artículo 1.2.1.4. de la Circular; y iii) con la información periódica exigida en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 1.2.1.10. de la presente Circular.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para la afiliación del Banco de la República, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Cámara acordó un Convenio, con un contenido mínimo distinto al establecido en el Reglamento para la modalidad de Miembro de que se trate.

Artículo 1.2.1.2. Requisito de patrimonio técnico para el Miembro Liquidador General.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009, mediante Circular 3 del 17 de febrero de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 17 de febrero de 2010, mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 11 del 25 de junio de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 011 del 25 de junio de 2012, mediante Circular 2 del 23 de enero de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 23 de enero de 2013, mediante Circular 3 del 6 de febrero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 6 de febrero de 2014, mediante Circular 2 del 22 de enero de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 22 de enero de 2015, mediante Circular 2 del 19 de enero de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 19 de enero de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 4 del 18 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 18 de enero de 2017, mediante Circular 1 del 13 de febrero de 2018, publicada en el Boletín Normativo No.002 del 13 de febrero de 2018, mediante Circular 1 del 15 de enero de 2019, publicada en el Boletín Normativo No.001 del 15 de enero de 2019, mediante Circular 1 del 10 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2020, mediante Circular 01 del 08 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 08 de enero de 2021, mediante Circular 03 del 11 de enero de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 11 de enero de 2022. Rige a partir del 17 de enero de 2022; mediante Circular No. 001 del 6 de enero de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 06 de enero de 2023, modificación que rige a partir del 16 de enero de 2023, mediante Circular 004 del 17 de enero de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 004 del 17 de enero de 2024, modificación que rige a partir del 18 de enero de 2024; y mediante Circular 001 del 20 de enero de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 002 del 17 de enero de 2025, modificación que rige a partir del 20 de enero de 2025.)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La entidad aspirante a ser Miembro Liquidador General deberá acreditar ante la Cámara que cuenta con un patrimonio técnico mínimo equivalente al capital mínimo exigido para la constitución de un establecimiento bancario, valor que se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe dicho capital mínimo requerido.

El Miembro Liquidador General que cumpla con el requisito de patrimonio técnico mínimo de acceso y permanencia antes indicado, podrá solicitar participar en tal modalidad, en cualquiera de los Segmentos que establezca la Cámara para la Compensación y Liquidación.

El Miembro Liquidador General deberá mantener durante el término en que permanezca vinculado a la Cámara, el patrimonio técnico mínimo exigido, debidamente actualizado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, cuando un Miembro Liquidador General disminuya el patrimonio técnico a un nivel inferior al patrimonio técnico mínimo requerido en un porcentaje no superior al diez por ciento (10%), el Miembro Liquidador General deberá constituir a favor de la Cámara una Garantía Individual equivalente al resultado de multiplicar a) 1,5 por b) la diferencia presentada entre el patrimonio técnico mínimo requerido y el último patrimonio técnico acreditado por el Miembro Liquidador General. La garantía deberá constituirse de manera inmediata al requerimiento de la Cámara o en el plazo que la misma indique.

En todo caso, el Miembro Liquidador General deberá restablecer el patrimonio técnico al nivel requerido, en un plazo que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que el patrimonio técnico presente el defecto.

En el evento en que el patrimonio técnico requerido de un Miembro Liquidador General disminuya en un porcentaje superior al antes indicado, o que el Miembro Liquidador General no constituya las garantías exigidas por la Cámara, o que venza el plazo de cuatro (4) meses sin que el patrimonio técnico haya sido restablecido, la Cámara podrá exigir garantías adicionales, acordar con el Miembro Liquidador General un plan detallado de retiro voluntario, y en su defecto podrá gestionar el Incumplimiento de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Parágrafo. El requisito de patrimonio técnico mínimo de acceso y permanencia como Miembro Liquidador General de la Cámara para el año 2025, asciende a la suma de ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos ($140.254.000.000) moneda corriente.

Artículo 1.2.1.3. Requisito de patrimonio técnico para el Miembro Liquidador Individual.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009, mediante Circular 3 del 17 de febrero de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 17 de febrero de 2010, mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 11 del 25 de junio de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 011 del 25 de junio de 2012, mediante Circular 2 del 23 de enero de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 23 de enero de 2013, mediante Circular 3 del 6 de febrero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 6 de febrero de 2014, mediante Circular 2 del 22 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 22 de enero de 2015, mediante Circular 2 del 19 de enero de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 19 de enero de 2016, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 4 del 18 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 18 de enero de 2017, mediante Circular 1 del 13 de febrero de 2018, publicada en el Boletín Normativo No.002 del 13 de febrero de 2018, mediante Circular 1 del 15 de enero de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 15 de enero de 2019, y mediante Circular 1 del 10 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2020, mediante Circular 01 del 08 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 08 de enero de 2021, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, mediante Circular 03 del 11 de enero de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 11 de enero de 2022. Rige a partir del 17 de enero de 2022, y mediante Circular No. 001 del 6 de enero de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 06 de enero de 2023, modificación que rige a partir del 16 de enero de 2023, mediante Circular 004 del 17 de enero de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 004 del 17 de enero de 2024, modificación que rige a partir del 18 de enero de 2024; y mediante Circular 001 del 20 de enero de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 002 del 17 de enero de 2025, modificación que rige a partir del 20 de enero de 2025.)

La entidad aspirante a ser Miembro Liquidador Individual deberá acreditar ante la Cámara, que cuenta con un patrimonio técnico mínimo de veintidós mil trescientos cincuenta y dos millones de pesos ($22.352.000.000) moneda corriente para el año 2025, valor que se ajustará anualmente, en el mes de enero, en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

El Miembro Liquidador Individual que cumpla con el requisito de patrimonio técnico mínimo de acceso y permanencia antes indicado, podrá solicitar participar en tal modalidad, en cualquiera de los Segmentos que establezca la Cámara para la Compensación y Liquidación.

El Miembro Liquidador Individual deberá mantener durante el término en que permanezca vinculado a la Cámara, el patrimonio técnico mínimo exigido, debidamente actualizado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, cuando un Miembro Liquidador Individual disminuya el patrimonio técnico a un nivel inferior al patrimonio técnico mínimo requerido en un porcentaje no superior al diez por ciento (10%), el Miembro Liquidador Individual deberá constituir a favor de la Cámara una Garantía Individual equivalente al resultado de multiplicar a) 1,5 por b) la diferencia presentada entre el patrimonio técnico mínimo requerido y el último patrimonio técnico acreditado por el Miembro Liquidador Individual. La garantía deberá constituirse de manera inmediata al requerimiento de la Cámara o en el plazo que la misma indique.

En todo caso, el Miembro Liquidador Individual deberá restablecer el patrimonio técnico al nivel requerido, en un plazo que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que el patrimonio técnico presente el defecto.

En el evento en que el patrimonio técnico requerido de un Miembro Liquidador Individual disminuya en un porcentaje superior al antes indicado, o que el Miembro Liquidador Individual no constituya las garantías exigidas por la Cámara, o que venza el plazo de cuatro (4) meses sin que el patrimonio técnico haya sido

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

restablecido, la Cámara podrá exigir garantías adicionales, acordar con el Miembro Liquidador Individual un plan detallado de retiro voluntario, y en su defecto podrá gestionar el Incumplimiento de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento.

Parágrafo Primero. No obstante lo anterior, la Cámara podrá establecer el patrimonio técnico que se debe acreditar para participar en cada Segmento como Miembro Liquidador Individual. En este caso, la entidad que pretenda participar en varios Segmentos como Miembro Liquidador Individual deberá acreditar el requisito mínimo de patrimonio técnico correspondiente al mayor valor de los requerimientos de patrimonio técnico de todos los Segmentos en los que pretenda participar.

En el evento en que la Cámara establezca para un Segmento específico un patrimonio técnico inferior al indicado en el primer inciso del presente artículo, la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento, podrá acreditar únicamente el patrimonio técnico que se exija en la presente Circular para tal Segmento.

Parágrafo Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN- no estarán obligados a acreditar el patrimonio técnico establecido en el presente artículo.

Artículo 1.2.1.4. Calificaciones de riesgo mínimas exigidas.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009, mediante Circular 8 del 18 de junio de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 18 de junio de 2009, mediante Circular 11 del 20 de agosto de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 20 de agosto de 2009, mediante Circular 26 del 22 de diciembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 029 del 22 de diciembre de 2014, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular No. 2 del 28 de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021; y modificado mediante Circular No. 020 del 14 de julio de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 022 del 14 de julio de 2023, modificación que rige a partir del 14 de julio de 2023.)

Las entidades aspirantes a Miembros deberán contar con una calificación de riesgo emitida por una Calificadora de Riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

1. Las entidades aspirantes a Miembros Liquidadores deberán acreditar las siguientes calificaciones de riesgo mínimas:

    a. Los establecimientos bancarios y Corporaciones Financieras una calificación mínima de riesgo de crédito de corto plazo emisor F1 (Fitch Ratings) o BRC2+ (BRC Investor Service) o VrR1- (Value and Risk Rating S.A.) o su nivel equivalente en otras calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

    b. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa una calificación mínima de Administrador de Activos de Inversión Buenos Estándares - (Fitch Ratings) o de Calidad en Administración de Portafolios PAA- (BRC Investor Service) o de Riesgo de Eficiencia en Administración de Portafolios de AA - (Value and Risk Rating S.A.) o una calificación mínima de Riesgo de Contraparte de A+ (BRC Investor Services o Value and RisK Rating S.A.) o su nivel equivalente en otras calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. A las entidades aspirantes a Miembros no Liquidadores no se les exigirá una calificación mínima de riesgo. No obstante dicha calificación, en caso de tenerla, será considerada en la evaluación de los aspectos cuantitativos.

Parágrafo Primero. Las entidades que no cuenten con la calificación exigida en el presente artículo, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de su admisión como Miembros para gestionar y acreditar su calificación ante la Cámara.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Parágrafo Segundo. El Miembro Liquidador Individual que cumpla con el requisito de las calificaciones de riesgo mínimas exigidas indicadas en el presente artículo, podrá solicitar participar en tal modalidad, en cualquiera de los Segmentos que establezca la Cámara para la Compensación y Liquidación, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos para su participación en el Segmento respectivo.

Parágrafo Tercero. En el evento en que la Cámara establezca para un Segmento específico calificaciones de riesgo mínimas exigidas inferiores a las indicadas en el presente artículo o establezca que no se requiere de calificación mínima de riesgo la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento, podrá acreditar las calificaciones de riesgo mínimas que se exijan en la presente Circular para tal Segmento o manifestar que no cuenta con calificación mínima de riesgo, según el caso, sin perjuicio del cumplimiento de los demás controles de riesgo previstos para su participación en el Segmento.

En el caso en que la Cámara establezca para un Segmento específico que no se requiere de calificación mínima de riesgo, la Cámara asignará el valor de cero (0) a los límites de riesgo, Límite de Riesgo Intradía – LRI y Límite de Margin Call – LMC de la entidad que solicite ser admitida o participar como Miembro Liquidador Individual exclusivamente para dicho Segmento.

Parágrafo Cuarto: En el caso en que una entidad aspirante solicite participar en varios Segmentos como Miembro Liquidador Individual deberá acreditar las calificaciones de riesgo mínimas exigidas de todos los Segmentos en los que pretenda participar.

Parágrafo Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, en razón a su naturaleza jurídica, no deberán acreditar la calificación de riesgo mínima exigida en el presente artículo.

Parágrafo Sexto. En el evento en que un Miembro Liquidador con posterioridad a su admisión pierda la calificación mínima exigida, la Cámara, procederá como mínimo a:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1. Exigir al Miembro Liquidador la constitución de una Garantía Extraordinaria a favor de la Cámara por un valor equivalente al 1% de su patrimonio técnico de conformidad con la información más reciente reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su página web. La Garantía Extraordinaria deberá constituirse a más tardar al día hábil siguiente al recibo de la comunicación de la Cámara y deberá permanecer constituida hasta tanto el Miembro Liquidador acredite ante la Cámara el cumplimiento del requisito de calificación mínima exigida. Su valor deberá ajustarse durante el tiempo en que sea exigida de acuerdo con el patrimonio técnico publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, para efectos de la Garantía Extraordinaria mencionada en el presente numeral, el 1% del Patrimonio Técnico tendrá un valor máximo igual al Umbral definido en el artículo 1.6.6.2 Administración y Consumo del Límite de Riesgo Intradía – LRI, de la Circular Única de la Cámara.

2. Reducir a cero (0) los límites de riesgo: Límite de Riesgo Intradía (LRI) y Límite de Riesgo de Margin Call (LMC), hasta tanto el Miembro recupere la calificación de riesgo mínima exigida.

3. Exigir la presentación de un plan de acción enfocado en subsanar el incumplimiento de la obligación de calificación mínima.

Artículo 1.2.1.5. Certificación FATCA ('*Foreign Account Tax Compliance Act*').

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, y modificado mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

Las entidades aspirantes a Miembros, en caso de ser aplicable, deberán acreditar haberse registrado ante el 'Internal Revenue Service (IRS)' y contar con un número de identificación GIIN ('Global Intermediary Identification Number') para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América ('Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA').

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para el efecto, deberán allegar certificación suscrita por el Representante Legal indicando el número de identificación GIIN (´Global Intermediary Identification Number´) ante el ´Internal Revenue Service (IRS)´ para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América (´Foreign Account Tax Compliance Act – FATCA´) conforme al Anexo 35 y anexar copia del formulario W-8BEN-E mediante el cual acredite la condición de extranjero frente a las autoridades de los Estados Unidos, según sea procedente.

Parágrafo. Las entidades que no cuenten con el registro ante el IRS y el número de identificación GIIN, tendrán un plazo de un (1) mes contado a partir de su admisión como Miembros para acreditar tales requisitos ante la Cámara, de lo contrario serán suspendidos hasta tanto lo acrediten.

Artículo 1.2.1.6. Aspectos objeto de evaluación, criterios, ponderación de las políticas y estándares administrativos, estructura de administración de riesgos para la Compensación y Liquidación de operaciones.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017, mediante Circular No. 021 del 29 de abril de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 22 del 29 de abril de 2022, modificación que rige a partir del 29 de abril de 2022 y mediante Circular No. 030 del 30 de agosto de 2024, publicada mediante Boletín Normativo No. 031 del 29 de agosto de 2024.)

Análisis de Aspectos Cualitativos: El análisis de aspectos cualitativos tiene una ponderación en la evaluación total del cuarenta por ciento (40%) y con base en la información suministrada en el Formato de requerimientos cualitativos previsto en el numeral 3 del artículo 1.2.1.1 de la presente Circular, la Cámara evaluará seis dimensiones a través de las cuales se podrá determinar que la entidad aspirante cuenta con políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las Operaciones y con una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin, con base en los siguientes criterios:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dimensión	% Peso	Subdimensión	% Peso
Manejo del Negocio	15%	•Posición Competitiva	60
		•Tamaño de la entidad	40
Cumplimiento Normativo	20%	•Adhesión Normativa	70
		•Conocimiento Normativo	30
Administración del Riesgo	20%	•Gestión AyP	25
		•Instancias decisorias	25
		•Gestión Integral del Riesgo	50
Tecnología	15%	•Canales de comunicación.	50
		•Infraestructura Tecnológica	50
Riesgo Operacional	15%	•Políticas	25
		•Gestión	25
		•Pruebas PCN	50
Seguridad de Información	15%	•Ciberseguridad	30
		•Políticas	40
		•Capacitación	30

Análisis Cuantitativo: Este análisis tiene una ponderación del sesenta por ciento (60%) del total de la evaluación. Con base en la información financiera suministrada y consultada en la Superintendencia Financiera de Colombia, la Cámara hará una evaluación de los principales aspectos de la estructura financiera de las entidades aspirantes a ser Miembros. Se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

aspectos: la solvencia, la calidad de cartera, calidad administrativa, el rendimiento de los Activos y el nivel de liquidez.

En aquellos casos en que la entidad aspirante a Miembro se haya constituido y haya recibido el certificado de autorización (permiso de funcionamiento) de la Superintendencia Financiera de Colombia recientemente y por tanto, no cuente con información financiera histórica, el análisis cuantitativo se realizará verificando que: i) la entidad aspirante acredite un patrimonio técnico igual o superior al mínimo exigido por la Cámara dependiendo del tipo de Miembro; ii) la entidad aspirante acredite una calificación de crédito emitida por una calificadora de riesgo igual o superior a la mínima exigida por la Cámara; iii) las proyecciones financieras de la entidad aspirante; y en los casos que sea aplicable: iv) la fortaleza del grupo económico al cual pertenece.

En el evento en que, en virtud del proceso de verificación que adelante la Cámara durante la vinculación del Miembro Liquidador de acuerdo con lo dispuesto en los parágrafos primero del artículo 2.1.3. y segundo del artículo 2.1.4. del Reglamento de Funcionamiento, éste obtenga una calificación inferior a la establecida por el Comité de Riesgos para el Análisis Cuantitativo que realiza la Subgerencia de Riesgos y Operaciones, la Cámara aplicará de manera inmediata y sin previo aviso un descuento en los límites otorgados al Miembro Liquidador. Los nuevos límites serán notificados posteriormente al Miembro Liquidador respectivo mediante comunicación escrita remitida por la Cámara.

Parágrafo. La Subgerencia de Operaciones y Riesgos de la Cámara adelantará el proceso de evaluación de las entidades aspirantes a Miembros de conformidad con los criterios y ponderaciones establecidas en el presente artículo y la escala de calificación de los mismos que establezca el Comité de Riesgos.

Artículo 1.2.1.7. Nivel de capacitación mínimo requerido para ser admitido como Miembro.

(Este artículo fue renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Los Miembros serán responsables de que las personas autorizadas para operar en el Sistema hayan asistido a la capacitación funcional impartida por la Cámara de acuerdo con los ciclos de adiestramiento. Los Miembros velarán porque los Sistemas de la Cámara sólo se operen por Operadores que cuenten con la capacitación funcional establecida por la Cámara.

Artículo 1.2.1.8. Admisión de Miembros.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

Corresponderá a la Junta Directiva autorizar la admisión de los Miembros de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.3. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara.

La Cámara les confirmará a los Miembros los Segmentos en que podrán participar en la comunicación que les remita con la Oferta de Servicios según la modalidad de Miembro de la que se trate.

En todo caso la Junta Directiva podrá en casos especiales autorizar que la afiliación de los Miembros quede sujeta a la acreditación posterior de alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Por otra parte, cuando alguna entidad no cumpla con la escala de calificación que establezca el Comité de Riesgos para alguno de los aspectos de calificación de la evaluación cualitativa, pero que acrediten una calificación ponderada dentro del estándar establecido, la Junta Directiva podrá autorizar la suscripción de un plan de ajuste con el objeto de que alcance el estándar requerido por la Cámara.

Los Miembros podrán actuar en una misma modalidad o modalidades distintas respecto de los Segmentos en los cuales participen en la Compensación y Liquidación. En ningún caso un Miembro podrá actuar en un mismo Segmento en más de una modalidad. El Miembro para ser admitido en una modalidad distinta a la que participa en uno o unos Segmentos de la Cámara, deberá surtir ante la Cámara el procedimiento y

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión al respectivo Segmento en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 1.2.1.9. Notificación de admisión, afiliación y creación del Miembro en el Sistema.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 5 del 28 de noviembre de 2008, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 28 de noviembre de 2008, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017 y modificado mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020 y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

Una vez el Miembro ha sido admitido, deberá radicar ante la Cámara el Poder de Adhesión al Contrato con la Unión Temporal conformada por Claro y Level 3 para la conexión del Miembro al sistema de la Cámara según el modelo establecido en el Anexo 11 y aceptar la Oferta de Servicios de la Cámara en relación con la afiliación al Sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara establecida en el Anexo 15, según la modalidad de admisión que corresponda, de acuerdo con la Orden de Compra de Servicios y según el modelo establecido en el Anexo 19, documentos que deben contar con reconocimiento de firma y texto ante notario público. Cumplido lo anterior la Cámara procederá a crear al Miembro en el Sistema de acuerdo con la información suministrada en el formato de solicitud de creación y modificación del usuario administrador, en los Segmentos para los cuales haya manifestado su interés en participar.

La creación del Miembro en el Sistema se entiende efectuada y notificada a partir de la creación de su usuario administrador y es obligación del Miembro tener en todo momento desde su creación al menos un usuario administrador habilitado en el Sistema.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Parágrafo Primero. Cuando se trate de un Miembro que pertenezca a un mismo grupo empresarial cuya conexión al sistema de la Cámara, con la Unión Temporal Claro y Level 3, se realice a través de otra entidad que haga parte del mismo grupo, no se requerirá radicar el poder al que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre y cuando se allegue a la Cámara una certificación expedida por el representante legal de la entidad del grupo empresarial a través de la cual se conectará, en la que conste que el Miembro admitido cuenta con la conexión debidamente habilitada. Así mismo, en el caso en que el Miembro admitido haya suscrito un contrato de manera directa con la Unión Temporal Claro y Level 3 para la conexión al sistema de la Cámara, tampoco se requerirá del poder al que se hace referencia en el inciso primero del presente artículo y bastará adjuntar una certificación de la Unión Temporal Claro y Level 3 en la que se acredite la existencia de dicho contrato y que el mismo se ha celebrado en las mismas condiciones tecnológicas que las previstas en el contrato suscrito por la Cámara con dicha Unión Temporal.

Parágrafo Segundo. En el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la afiliación al Sistema de la Cámara se suscribirá el contrato al que se refiere el parágrafo segundo del artículo 1.2.1.1. de la presente Circular y no se requerirá de la aceptación de la Oferta de Servicios de la Cámara en relación con la afiliación al Sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara establecida en el Anexo 15, según la modalidad de admisión que corresponda, de acuerdo con la Orden de Compra de Servicios y según el modelo establecido en el Anexo 19, ni del reconocimiento de firma y texto ante notario público.

Parágrafo Tercero. En el caso del Banco de la República para la afiliación al Sistema de la Cámara no se requerirá el reconocimiento de firma y de texto ante Notario Público en la aceptación mediante Orden de Compra de Servicios según el modelo establecido en el Anexo 19 de la Oferta de Servicios de la Cámara en relación con la afiliación al Sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara establecida en el Anexo 15.

Parágrafo Cuarto. El Poder de Adhesión al Contrato con la Unión Temporal conformada por Claro y Level 3 no será requerido a los Miembros que participen únicamente en el Segmento de Divisas.

Artículo 1.2.1.10. Información periódica.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(Este artículo fue modificado mediante Circular 15 del 16 de octubre de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 019 del 16 de octubre de 2009, mediante Circular 16 del 6 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 019 del 6 de septiembre de 2011, mediante Circular 20 del 4 de noviembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 4 de noviembre de 2011, mediante Circular 11 del 25 de junio de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 011 del 25 de junio de 2012, mediante Circular 31 del 7 de noviembre de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 035 del 7 de noviembre de 2013, mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, modificado mediante Circular 9 del 12 de marzo de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 009 del 12 de marzo de 2020, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021, y mediante Circular 21 del 29 de agosto de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 022 del 29 de abril de 2022, modificación que rige a partir del 29 de abril de 2022; modificado mediante Circular 040 del 6 de diciembre de 2023, publicada mediante Boletín Normativo No. 043 del 6 de diciembre de 2023 y modificado mediante Circular 005 del 29 de enero de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 006 del 28 de enero de 2025.)

Los Miembros deberán enviar a la Cámara la siguiente información, con la periodicidad que a continuación se indica:

1. Certificación suscrita por el representante legal donde se haga constar que la entidad cuenta con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, y que este se encuentra debidamente implementado. La certificación deberá ser remitida a la Cámara el 30 de junio de cada año.

   Los Miembros sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no deberán enviar la certificación de la que trata el presente numeral, a menos que se trate de Miembros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que participen en el Segmento de Divisas, caso en el cual deberán allegar tal certificación de acuerdo con lo establecido para dicho Segmento.

2. Informe y notas a los estados financieros anuales auditados, los cuales deben ser enviados a la Cámara dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean aprobados por el órgano competente, siempre y cuando los mismos no se encuentren publicados en su página de internet.

3. Formato de Seguimiento de Requisitos Cualitativos debidamente diligenciado, según formato establecido en el Anexo 3, enviado a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. Este documento solo se deberá actualizar cuando se efectúen modificaciones a los ítems relacionados en el anexo en mención. El Anexo 3 será remitido por la Cámara al Miembro para su debido diligenciamiento.

4. La información sobre reclamaciones que afecten las pólizas de riesgos financieros o global bancaria, cualquier modificación sustancial de su situación financiera y, especialmente las que afecten los requisitos exigidos para ser Miembro deberán ser enviados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las situaciones descritas.

5. Información de los Terceros Identificados, creados y activos en el sistema de Cámara, de acuerdo con lo solicitado en el Anexo 32. Este Anexo deberá ser remitido a la Cámara a más tardar el día treinta y uno (31) de enero de cada año, para el caso del Segmento en que aplique.

6. Indicador de Riesgo de Liquidez (IRL), en monto y en razón, el cual deberá ser remitido con una periodicidad semanal al correo riesgos@camaraderiesgo.com.co y en los formatos F.8000-61 Formato 508 (para Sociedades Comisionistas de Bolsa) y F.1000-125 Formato 458 (para los Establecimientos de Crédito) de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN no deberán acreditar la información a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del presente artículo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Parágrafo Segundo. El Banco de la Republica, en razón a su naturaleza jurídica, no deberá enviar la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 1.2.1.11. Vigencia de los requisitos.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 11 del 25 de junio de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 011 del 25 de junio de 2012, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los parágrafos primero del artículo 2.1.3., segundo del artículo 2.1.4. y en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento, las entidades admitidas como Miembros deberán acreditar el cumplimiento y vigencia de todos los requisitos para ser Miembro en la oportunidad y en las condiciones que establezca la Cámara.

Los Miembros también deberán acreditar el cumplimiento y mantenimiento de las particularidades exigidas para cada uno de los Segmentos en que participen en la Compensación y Liquidación.

Artículo 1.2.1.12. Modificación de la modalidad de Miembro no Liquidador a Miembro Liquidador de la Cámara.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 13 del 24 de agosto de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 24 de agosto de 2010, modificado mediante Circular 8 del 4 de marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 4 de marzo de 2015, mediante Circular 5 del 3 de febrero de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 3 de febrero de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, modificado mediante Circular 2 del 29 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 29 de enero de 2020. Rige a partir del 3 de febrero de 2020, mediante

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Circular 21 del 29 de abril de 2022, publicado mediante Boletín Normativo No. 22 del 29 de abril de 2022, modificación que rige a partir del 29 de abril de 2022 y mediante Circular 005 del 29 de enero de 2025, publicado mediante Boletín Normativo No. 006 del 28 de enero de 2025.)

El Miembro no Liquidador que tenga la calidad de establecimiento bancario, corporación financiera o sociedad comisionista de bolsa de valores que se encuentre interesado en obtener el cambio de condición de Miembro no Liquidador a Miembro Liquidador deberá presentar ante el Gerente de la Cámara o ante quien este designe, una solicitud escrita firmada por un representante legal en la que solicite el cambio de condición, según formato establecido en el Anexo 1.2. A la solicitud respectiva deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de admisión como Miembro ante la Cámara, e identificación de los Segmentos en que está interesado en participar según el formato establecido en el Anexo 1.1.

2. Formulario de requerimientos cualitativos debidamente diligenciado; según formato establecido en el Anexo 3, el cual será remitido por la Cámara al Miembro.

3. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud y mediante el cual se constate que la naturaleza jurídica de la entidad corresponde a una de las entidades señaladas en el artículo 2.1.5. del Reglamento.

4. Estados Financieros auditados del último corte, firmados, con notas aclaratorias y copia del dictamen del revisor fiscal.

5. En caso de ser aplicable, copia del Convenio con el Agente de Pago, según modelo establecido en el Anexo 22.2.

6. En caso de ser aplicable, copia del Convenio con Agente Custodio, según modelo establecido en el Anexo 22.1.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7. Copia certificada por el representante legal de la entidad, del informe más reciente sobre el cumplimiento del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, presentado por el revisor fiscal a la Junta Directiva.

8. Formato de solicitud de creación y modificación del usuario administrador, según formato establecido en el Anexo 10.

9. Lista de Chequeo para solicitar el cambio de condición de Miembro no Liquidador a Miembro Liquidador completamente diligenciada, según formato establecido en el Anexo 13.2.

10. Comunicación del Miembro o Miembros Liquidadores Generales con los cuales tenga suscritos Convenios vigentes, en la que manifieste su conformidad con la solicitud de modificación de la condición de Miembro no Liquidador a Miembro Liquidador, según formato establecido en el Anexo 15.4. En la misma comunicación el Miembro Liquidador General deberá manifestar que una vez sea aceptada la modificación, se procederá a la terminación del Convenio celebrado con el Miembro no Liquidador.

11. Plan detallado para cada uno de los Segmentos en los que participe para el manejo de las obligaciones de cada una de las Cuentas, incluidas las posiciones abiertas, de su estructura de Cuentas y el cronograma de cumplimiento. El Miembro no Liquidador deberá informar a sus Terceros sobre la solicitud de modificación de su condición de Miembro no Liquidador a Miembro Liquidador, y en el evento en que el cambio de condición de Miembro conlleve un Traspaso de Posición Abierta y/o un Give Up se deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento y en la Circular de la Cámara. La Subgerencia de Riesgos y Operaciones de la Cámara revisará y emitirá un concepto sobre la viabilidad del Plan para el manejo de las obligaciones de cada una de las Cuentas.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, el Gerente de la Cámara o el funcionario a quien este designe los verificará, y evaluará la suficiencia de los recursos financieros y la capacidad operativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrar conforme la solicitud, presentará la entidad solicitante para la modificación de su condición a la Junta Directiva en su próxima sesión previo concepto del Comité de Riesgos. Aprobada la modificación, la Cámara remitirá a la entidad solicitante una Oferta de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Servicios según la modalidad de Miembro Liquidador de que se trate, para su aceptación mediante Orden de Compra de Servicios por parte de la entidad y le confirmará los Segmentos en que podrá participar.

El trámite para la modificación de la condición de Miembro corresponderá al mismo procedimiento previsto para la admisión de un Miembro previsto en el Reglamento y Circular de la Cámara.

Una vez se admita la modificación de la condición de Miembro no Liquidador a Miembro Liquidador por parte de la Cámara, la entidad adquirirá, sin solución de continuidad la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden de conformidad con el Plan de manejo autorizado. En todo caso, la entidad deberá allegar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la autorización de modificación paz y salvo expedido por el Miembro o Miembros Liquidadores Generales con los cuales tuviese suscritos Convenios.

Los Miembros no Liquidadores deberán verificar que se haya suministrado la Información Mínima a sus Terceros bajo la nueva condición de Miembro Liquidador. La Cámara tendrá la facultad de exigir una copia del suministro de la Información Mínima al Tercero, en cualquier momento.

Artículo 1.2.1.13. Modificación de la modalidad de Miembro Liquidador Individual a Miembro Liquidador General de la Cámara.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 7 del 2 de abril de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 2 de abril de 2013 y modificado mediante Circular 8 del 4 de marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 4 de marzo de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017, modificado mediante Circular 005 del 29 de enero de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 006 del 28 de enero de 2025.)

El Miembro Liquidador que actúe en la modalidad de Miembro Liquidador Individual que se encuentre interesado en obtener el cambio de condición a Miembro Liquidador General deberá presentar ante el Gerente de la Cámara o ante quien este designe, una solicitud escrita firmada por un representante legal en

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la que solicite el cambio de condición, según formato establecido en el Anexo 1.3. A la solicitud respectiva deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de admisión como Miembro ante la Cámara en la modalidad de Miembro Liquidador General, e identificación de los Segmentos en que está interesado en participar, según el formato establecido en el Anexo 1.1.

2. Formulario de requerimientos cualitativos debidamente diligenciado en la modalidad de Miembro Liquidador General, según formato establecido en el Anexo 3.

3. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud.

4. Estados Financieros auditados del último corte, firmados, con notas aclaratorias y copia del dictamen del revisor fiscal.

5. En caso de ser aplicable, formato de solicitud de creación y modificación del usuario administrador actualizado, según formato establecido en el Anexo 10.

6. Lista de Chequeo para solicitar el cambio de condición de Miembro Liquidador Individual a Miembro Liquidador General completamente diligenciada, según formato establecido en el Anexo 13.3.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, el Gerente de la Cámara o el funcionario a quien este designe los verificará, y evaluará la suficiencia de los recursos financieros y la capacidad operativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrar conforme la solicitud, presentará la entidad solicitante para la modificación de su condición a la Junta Directiva en su próxima sesión previo concepto del Comité de Riesgos. Aprobada la modificación, la Cámara remitirá a la entidad solicitante una Oferta de Servicios para Miembro Liquidador General, para su aceptación mediante Orden de Compra de Servicios por parte de la entidad.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El trámite para la modificación de la condición de Miembro corresponderá al mismo procedimiento previsto para la admisión de un Miembro previsto en el Reglamento y Circular de la Cámara.

Una vez se admita la modificación de la condición de Miembro Liquidador Individual a Miembro Liquidador General por parte de la Cámara, la entidad adquirirá, sin solución de continuidad la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden.

Artículo 1.2.1.14. Modificación de la modalidad de Miembro Liquidador a Miembro No Liquidador.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 22 del 16 de julio de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 16 de julio de 2015, y modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017 y modificado mediante Circular 2 del 29 de enero de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 29 de enero de 2020. Rige a partir del 3 de febrero de 2020, mediante Circular 21, publicada mediante Boletín Normativo No. 022 del 29 de abril de 2022, modificación que rige a partir del 29 de abril de 2022, mediante Circular 005 del 29 de enero de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 005 del 28 de enero de 2025.)

El Miembro Liquidador que se encuentre interesado en obtener el cambio de condición a Miembro No Liquidador deberá presentar ante el Gerente de la Cámara o ante quien este designe, una solicitud escrita firmada por un representante legal en la que solicite el cambio de condición, según formato establecido en el Anexo 1.4. A la solicitud respectiva deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de admisión como Miembro ante la Cámara en la modalidad de Miembro No Liquidador, según el formato establecido en el Anexo 1.1.

2. Formulario de requerimientos cualitativos debidamente diligenciado en la modalidad de Miembro No Liquidador , según formato establecido en el Anexo 3, el cual será remitido por la Cámara al Miembro.b

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. Copia del certificado de existencia y representación legal del Miembro No Liquidador expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud.

4. En caso de ser aplicable, formato de solicitud de creación y modificación del usuario administrador actualizado, según formato establecido en el Anexo 10.

5. Copia del certificado de existencia y representación legal del Miembro o Miembros Liquidadores Generales expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud del Miembro No Liquidador.

6. Estatutos Sociales Actualizados del Miembro Liquidador General.

7. Comunicación suscrita por el representante legal del Miembro Liquidador General, a través del cual el Miembro no Liquidador realizará la liquidación de sus propias operaciones y de sus Terceros, según formato establecido en el Anexo 14.

8. Convenio con uno o varios Miembros Liquidadores Generales.

9. Carta informando la fecha en la cual se va a realizar el cambio de modalidad.

10. Lista de Chequeo para solicitar el cambio de condición de Miembro Liquidador a Miembro No Liquidador completamente diligenciada, según formato establecido en el Anexo 13.5.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, el Gerente de la Cámara o el funcionario a quien este designe los verificará, y evaluará la capacidad operativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrar conforme la solicitud, presentará la entidad solicitante para la modificación de su condición a la Junta Directiva en su próxima sesión previo concepto del Comité de Riesgos. Aprobada la modificación, la Cámara remitirá a la entidad solicitante una Oferta de Servicios para Miembro No Liquidador, para su aceptación mediante Orden de Compra de Servicios por parte de la entidad y le confirmará los Segmentos en que podrá participar.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El trámite para la modificación de la condición de Miembro corresponderá al mismo procedimiento previsto para la admisión de un Miembro previsto en el Reglamento y Circular de la Cámara.

El Miembro deberá informar a los titulares de cada una de sus Cuentas sobre la solicitud de modificación de su condición de Miembro Liquidador a Miembro No Liquidador, y en el evento en que el cambio de condición de Miembro conlleve un Traspaso de Posición Abierta y/o un Give Up se deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento y en la Circular de la Cámara. La Subgerencia de Riesgos y Operaciones de la Cámara revisará y emitirá un concepto sobre la viabilidad del Plan para el manejo de las obligaciones de cada una de las Cuentas.

El Miembro deberá verificar que se haya suministrado la Información Mínima a sus Terceros bajo la nueva condición de Miembro No Liquidador. La Cámara tendrá la facultad de exigir una copia del suministro de la Información Mínima al Tercero, en cualquier momento.

Artículo 1.2.1.15. Ingreso de un Miembro a la Compensación y Liquidación a un Segmento adicional.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2010 y renumerado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

En el evento en que un Miembro, con posterioridad a su admisión, se encuentre interesado en ingresar a la Compensación y Liquidación a uno o varios Segmentos adicionales a los que participa, deberá presentar ante el Gerente de la Cámara o quien este designe Carta de Solicitud de Ingreso a otro Segmento, Anexo 1.5, debidamente diligenciada y suscrita por un representante legal.

Cuando se trate de la solicitud de ingreso de un Miembro No Liquidador a un Segmento adicional, será indispensable contar con la aceptación de su Miembro Liquidador General y que este último ingrese o se encuentre participando en el respectivo Segmento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Gerente de la Cámara o el funcionario a quien éste designe le informará al Miembro, y de ser el caso a su Miembro Liquidador General, el procedimiento operativo de ingreso el cual será definido según lo establecido en la presente Circular para el Segmento de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS DE APROBACIÓN Y PERMANENCIA DEL AGENTE CUSTODIO Y/O AGENTE DE PAGO

Artículo 1.2.2.1. Documentos para solicitar la aprobación como Agente Custodio y/o Agente de Pago.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 8 del 18 de junio de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 18 de junio de 2009 y mediante Circular 10 del 18 de marzo de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 18 de marzo de 2015, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017 y mediante Circular 005 del 29 enero de 2025, publicada mediante Boletín Normativo No. 006 del 28 de enero de 2025.)

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.16. y 2.1.19. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara, la entidad interesada en adquirir la condición de Agente Custodio y/o Agente de Pago deberá presentar ante el Gerente de la Cámara o ante quien éste designe, una solicitud escrita firmada por un representante legal debidamente facultado, acompañada de los siguientes documentos:

1. Carta de Solicitud de aprobación como Agente Custodio y/o Agente de Pago, según el modelo establecido en el Anexo 16.

2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la autoridad competente dentro del mes inmediatamente anterior a la solicitud.

3. Autorización de la que tratan el numeral 4 del artículo 2.1.16. y el numeral 4 del artículo 2.1.19. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara, según el caso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA